

LOS INSTRUMENTOS REGIONALES INTERAMERICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y LA BIOÉTICA

Jorge Ulises CARMONA TINOCO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El iter iuris en la concepción, desarrollo y nacimiento de normas jurídicas vía instrumentos internacionales, por los cuales podrían transitar los propios de la bioética*. III. *La justificación de la coexistencia de instrumentos internacionales universales y regionales en materias similares o afines*. IV. *Las afinidades de los estándares internacionales en materia de bioética y los previstos en los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos*. V. *La estructura y funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. VI. *Algunos ejemplos prácticos de casos, asuntos o temas relevantes que tocarían aspectos vinculados con la bioética, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. VII. *Reflexiones conclusivas*.

I. INTRODUCCIÓN

La presente participación tiene por objeto apoyar la idea de la necesidad de un documento interamericano en materia de bioética, así como la vinculación entre ésta y los estándares vigentes en materia de derechos humanos en el continente americano.

Entre los estándares para normar la conducta humana proveniente de los documentos en materia de bioética y los instrumentos internacionales

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

de derechos humanos existen diversas afinidades y puntos de contacto. Uno de los más evidentes es que giran en torno a la dignidad humana.

Lo importante en este sentido es que dichos puntos de contacto no se deben ver como traslapos normativos indebidos o superfluos, sino que pueden potenciar tanto el tema propio de la bioética como el de los derechos humanos. Desde el ángulo de la bioética, las afinidades permitirán en su momento utilizar la estructura normativa e institucional del sistema interamericano, e incluso el de las Naciones Unidas, para ser aplicados en la solución de casos concretos. Desde la perspectiva de los derechos humanos, éstos sin duda enriquecen sus alcances con una nueva dimensión que es el ámbito de aplicación de los estándares generados en el campo de la bioética.

II. EL *ITER IURIS* EN LA CONCEPCIÓN, DESARROLLO Y NACIMIENTO DE NORMAS JURÍDICAS VÍA INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, POR LOS CUALES PODRÍAN TRANSITAR LOS PROPIOS DE LA BIOÉTICA

Los principios e instrumentos declarativos en materia de bioética se encuentran en una etapa inicial, pero con un potencial de desarrollo evidente, a la luz de la experiencia internacional en el establecimiento de normas jurídicas —que hemos denominado *iter iuris*—, en especial de los derechos humanos.

Los estándares internacionales de derechos humanos pasan por lo regular por diversas etapas desde su concepción inicial hasta su génesis como estándares normativos de aplicación obligatoria para los órganos y servidores públicos de los diversos países. En un primer momento se generan pronunciamientos en el seno de los organismos internacionales, que son expresión de una preocupación internacional sobre algún problema o tema en particular; posteriormente, si dicha preocupación es compartida, se aprecia que los pronunciamientos pueden dar lugar al establecimiento de estándares de *soft law*, por lo regular a través de la adopción de declaraciones o conjuntos de principios, que reúnen las aristas de un tema en particular.

Luego que el contenido de las declaraciones comienzan a divulgarse y aceptarse de manera paulatina, incluso sirviendo como referentes o pautas interpretativas en casos o situaciones concretas, se prepara el terreno para elevarlos a un rango pleno de derecho vía la adopción de un instrumento internacional, que se somete a la ratificación de los Estados, con el fin de que tengan eficacia a través de las autoridades nacionales en beneficio de las personas.

Una etapa ulterior consistiría en la creación de una estructura internacional de supervisión de los estándares normativos, a efecto de vigilar que los Estados cumplan con sus deberes, a manera de un sistema de *ombudsman* internacional. En algunos casos, como en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, se ha ido más allá, y se han generado tribunales internacionales como órganos de decisión última, dando a los conflictos el carácter de litigios decididos por un tercero imparcial a través de un proceso, con etapas, cargas y posiciones claras, que aseguran ser oídos y tener oportunidades de defensa, para finalmente arribar a una decisión última en el ámbito internacional, que clausura jurídicamente la controversia y da fin al litigio a través de una sentencia. Dichas resoluciones judiciales son de cumplimiento obligatorio para los Estados involucrados, y regresan a éstos, donde el conflicto fue originalmente iniciado, para efectos de ejecución del fallo internacional en el ámbito interno.

Una situación similar como la descrita podría acontecer con los estándares internacionales en materia de bioética; sin embargo, desde ahora puede lograrse mucho si se identifican precisamente aquellos estándares normativos del derecho internacional de los derechos humanos que permitirían utilizar la experiencia y criterios generados por los órganos de supervisión internacional, para dar un grado de exigibilidad, eficacia y desarrollo evolutivo a los estándares propios de la bioética.

Así, resultaría relevante analizar en un primer momento los instrumentos interamericanos de derechos humanos, así como también los criterios ya establecidos por la Comisión y la Corte interamericanas de Derechos Humanos, que apuntan a la existencia de importantes puntos de confluencia en la salvaguarda de la dignidad humana.

III. LA JUSTIFICACIÓN DE LA COEXISTENCIA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES UNIVERSALES Y REGIONALES EN MATERIAS SIMILARES O AFINES

Ha sido una constante en el ámbito internacional la duplicidad de instrumentos internacionales sobre temas afines, de manera que no es raro encontrar instrumentos declarativos, e incluso tratados internacionales a nivel de las Naciones Unidas y otros muy similares en las mismas materias en los ámbitos de las organizaciones regionales; en materia de derechos humanos tal situación acontece, por ejemplo, en materia de derechos ci-

viles y políticos; de derechos económicos, sociales y culturales; tortura; y desaparición forzada de personas.

En dichos temas existen tratados a nivel de Naciones Unidas, como son:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.³
- La Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.⁴

En el ámbito de la OEA, en esos mismos temas existen los siguientes:

¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado el 16 diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. El Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976 en general, y para México es vigente a partir del 23 de junio de 1981. El gobierno de México depositó el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el 24 de marzo de 1981. El decreto de promulgación del Pacto se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

² El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 3 de marzo de 1976. El Pacto fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas fue el 23 de marzo de 1981. El decreto de promulgación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, y el Pacto entró en vigor para nuestro país el 23 de junio del mismo año.

³ La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada el 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987. La Convención fue aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985, conforme al decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1986. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas se realizó el 17 de enero de 1986, y el decreto de promulgación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1986. La Convención entró en vigor para México el 26 de junio de 1987.

⁴ La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas fue aprobada por la Resolución 61/177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006 y se abrió a firma el 6 de febrero de 2007.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.⁶
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁷
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁸

La duplicidad de estándares por una parte se justifica, pues cada uno se genera en el contexto de organismos diversos, unos en el marco de las Naciones Unidas y otros en el de la OEA, el Consejo de Europa, o de la Organización para la Unidad Africana, según corresponda, cada cual con su respectivo instrumento constitutivo.

Si bien las organizaciones universal y regionales están en algún modo vinculadas, y en cierto modo comparten objetivos, lo cierto es que no están supeditadas entre sí; su relación es de ámbitos diversos de competencias. Por otra parte, estándares duplicados, pero a su vez diferenciados, también se justifica, pues en ocasiones lograr un consenso a nivel universal requiere de un tipo de estándares que no precisamente encajan en una realidad

⁵ Nuestro país hizo el depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 3 de abril de 1982. La Convención fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, conforme al decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, y el decreto de promulgación se publicó el 7 de mayo del mismo año.

⁶ El Protocolo de San Salvador entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. El depósito del instrumento de ratificación fue realizado por nuestro país el 16 de abril de 1996. El Protocolo fue aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995 conforme al decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1995. El decreto de promulgación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de septiembre de 1998.

⁷ El depósito del instrumento de ratificación se realizó ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 11 de febrero de 1987. El Senado aprobó la Convención el 16 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1987. El decreto de promulgación se publicó el 11 de septiembre de 1987.

⁸ La Convención sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada por México el 28 de febrero de 2002. El 10 de diciembre de 2001 fue aprobada por el Senado conforme al decreto publicado en el *Diario Oficial* el 18 de enero de 2002. El decreto de promulgación fue publicado el 9 de mayo del mismo año. La Convención fue promulgada el 15 de abril y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de mayo del mismo año.

continental, que a sí misma puede darse un régimen que sin afectar el de índole universal puede traer beneficios adicionales y adaptados a necesidades y realidades un tanto más locales y directas.

Como ejemplo podemos mencionar lo que ocurre con los estándares en materia de tortura, que a nivel de Naciones Unidas, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, prevén que ésta sólo puede darse si los dolores o sufrimientos que se infligan a la víctima son “graves”; por supuesto, si no lo son no significa la ausencia de tortura, sino posiblemente la presencia de tratos o penas como los señalados, que no dejan de ser violaciones a los derechos humanos, pero que tal vez no tengan el mismo impacto, por ejemplo, ante su incidencia en el curso de un proceso penal. En el sistema interamericano, por otra parte, los estándares de tortura no exigen el elemento “grave” para configurarse. En este sentido, la oportunidad de una convención continental americana trae estándares más altos a cubrir por parte de los Estados.

Los propios instrumentos internacionales y la dinámica de los derechos humanos permiten su coexistencia, pues uno de los principios básicos en la materia es la aplicación de estándares más favorables a la persona en la situación concreta de que se trate. Los propios instrumentos internacionales contienen por lo regular una cláusula en el sentido de que sus disposiciones no implican o deben significar restricción o menoscabo de otros estándares más positivos, que existan en otros instrumentos o en el ámbito interno de los Estados, los que en todo caso deben preferirse.

Por otro lado, por lo regular se podría pensar que la discusión de los temas y el establecimiento de estándares ocurre en principio a nivel de Naciones Unidas, y luego en alguna forma es replicado, por ejemplo, a nivel regional americano; no obstante, esto no es del todo exacto, si se considera lo ocurrido en materia de desaparición forzada de personas, que existía a nivel declarativo al nivel de Naciones Unidas, mientras que en el ámbito interamericano se contaba con un tratado internacional en la materia. Sólo recientemente se aprobó en Naciones Unidas un instrumento plenamente vinculante sobre el tema, que está aún sujeto a la ratificación de los Estados.

El mismo fenómeno se observa incluso al interior de los propios sistemas, pues luego de los instrumentos generales en materia de derechos civiles y políticos se han adoptado tratados que desarrollan en un cuerpo normativo específico un tema en particular; por ejemplo, las propias con-

venciones sobre tortura o las de proscripción de la discriminación racial o de combate a la discriminación contra la mujer.

Como puede observarse, la dinámica propia del desarrollo del derecho internacional a nivel universal y regional justifica la existencia de estándares paralelos en algunos temas. Esto mismo apoyaría la idea de que no hay obstáculo alguno para que se proceda a elaborar un instrumento propio interamericano sobre el tema de bioética; quienes a ello se opongan podrían argumentar que apoyar un solo instrumento pretende evitar un problema de dispersión o duplicidad normativa, pero esto se debe ver como una oportunidad para fortalecer, ampliar y en todo caso blindar o reforzar la importancia y otorgar mayores posibilidades para la protección de los estándares.

Además, no se debe descartar que algunos temas en lo particular podrían ser de un especial interés regional, a efecto de adaptarlos a la realidad social, económica y cultural de los países del continente americano. En el continente europeo se han gestado un buen número de instrumentos internacionales sobre el tema.

Estos elementos demuestran cómo en muchas materias no se ha presentado problema alguno en la coexistencia de un orden normativo universal y un orden normativo regional en diversos temas. Dicha aparente duplicidad no afecta en modo alguno la eficacia de los derechos, sino los reafirma como estándares internacionales y abona a su divulgación y adaptación a los diversos países.

IV. LAS AFINIDADES DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE BIOÉTICA Y LOS PREVISTOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el presente apartado abordaremos de manera breve y panorámica, con fines ilustrativos únicamente, las afinidades entre los estándares internacionales reconocidos en materia de bioética y los que derivan de los instrumentos regionales americanos en materia de derechos humanos. Lo anterior permitirá servir de base para el desarrollo de la manera en que el sistema interamericano podría servir para proteger y potenciar los estándares en materia de bioética, a partir de la protección de los derechos humanos, con el desarrollo institucional que ha alcanzado.

La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, adoptada el 19 de octubre de 2005, reconoce y afirma la vinculación indisoluble entre estos temas. En su propio preámbulo se señala que fueron tomados en cuenta en su elaboración los instrumentos internacionales universales y regionales —prácticamente europeos— de derechos humanos primordiales.

Uno de los objetivos expresos de la Declaración es precisamente promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos; el objetivo último de salvaguarda de la dignidad humana es la columna vertebral también de los derechos humanos.

En el preámbulo de la Declaración se señala que ésta “... se habrá de entender de modo compatible con el derecho internacional y las legislaciones nacionales de conformidad con el derecho relativo a los derechos humanos”. La Declaración proporciona pautas que sirvan de marco de referencia a los gobiernos y que guíen la acción de individuos, grupos y sectores públicos y privados, en la materia.

El primer artículo de la parte de principios de la Declaración (artículo 3), que afirma el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la articula con el extenso derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, del solo texto de la Declaración se aprecia claramente que algunos de los principios que enuncia están contenidos implícitamente en disposiciones de derechos humanos, lo que podría apoyar su eficacia trascendiendo en esos puntos la naturaleza esencialmente declarativa del instrumento.

Los artículos 5 y 6 de la Declaración están estrechamente vinculados con el reconocimiento y respeto a la autonomía de la persona, para tomar decisiones, así como la necesidad de privilegiar el consentimiento libre e informado de la persona interesada. Estos preceptos evocan el contenido esencial del artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que prohíbe someter a una persona a experimentos médicos o científicos, sin contar con su libre consentimiento.

Si bien el artículo 7 del Pacto mencionado no tiene un precepto referente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual es mencionado, podría encontrar apoyo en el reconocimiento de la personalidad jurídica, condición previa del respeto a la autonomía de la persona en la adopción de las decisiones que le incumban, previsto en el artículo 3 de dicha Convención, así como el artículo 11, sobre la protección de la honra y de la dignidad. El artículo 6 de la Declaración, que hace alusión

al consentimiento informado, basado en *información adecuada*, también encuentra una conexión especial con el artículo 13 de la Convención Americana, en temas de libertad de pensamiento y expresión, debido a que este derecho comprende la libertad de buscar y recibir información.

El artículo 7 de la Declaración hace referencia a la protección que debe darse por ley a las personas carentes de capacidad de dar su consentimiento; en dicho precepto, de manera colateral, se establece que en todo caso las actividades de investigación deben redundar directamente en provecho de la salud de la persona interesada y, por otro lado, siempre que redunde en provecho de personas “de la misma categoría y de forma compatible con la protección de los derechos humanos de la persona”.

El precepto citado estaría relacionado en dicho punto con el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, que prevé como estándar mínimo el derecho de toda persona a la salud, “entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”; asimismo, está vinculado con el derecho a la igualdad y no discriminación. Conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, del cual deriva el deber de los Estados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo 24 de la misma Convención consagra la igualdad ante la ley: “todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual protección”.

El artículo 8 de la Declaración afirma el deber de protección de personas y grupos vulnerables y el respeto a la integridad personal de éstos. En principio, se aprecia una correlación con el artículo 10.2.f del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados a llevar a cabo como actividades “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”; por otra parte, el deber de respeto a la integridad personal se encuentra en el artículo 5 de la Convención Americana, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El artículo 9 de la Declaración, que afirma los principios de respeto a la privacidad de las personas y la confidencialidad de la información que les atañe, encontraría disposiciones afines en el artículo 11 de la Convención Americana, que protege la honra y dignidad de las personas contra injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, o ataques ilegales a su honra o reputación, así como el derecho de que la ley le proteja de tales injerencias o ataques.

Los artículos 10, 11 y 12 de la Declaración se centran en aspectos de igualdad de los seres humanos en dignidad y derechos, de la proscripción de discriminación y estigmatización en su trato y de atención a la pluralidad sin menoscabo de la universalidad de los derechos. De nueva cuenta, habría que traer a colación los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, que de forma por demás nítida consagran los derechos a la no discriminación de toda índole y la igualdad ante la ley e igual protección de la misma. Asimismo, con relación al artículo 12 mencionado, cabe vincularlo al artículo 29 de la propia Convención, que alude a los criterios de interpretación de la misma; también tendría incidencia, pues establece que sus preceptos no deben ser interpretados en el sentido de “permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida a lo previsto en ella, ni tampoco excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno”.

El artículo 13 de la Declaración enfatiza el fomento de la solidaridad humana y la cooperación internacional. Cabe señalar que esta última precisamente está prevista como un elemento central en la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los cuales se encuentra previsto el derecho a la salud, en el artículo 1 del Protocolo de San Salvador.

El artículo 14 de la Declaración se avoca al desarrollo puntual de estándares de responsabilidad social y salud, entre los que se señalan, entre otros, aspectos de educación, acceso a la alimentación y al agua, y la mejora al medio ambiente. Todos éstos hallan disposiciones afines específicas en el Protocolo de San Salvador, en sus artículos 10 (derecho a la salud), 11 (derecho a un medio ambiente saludable), 12 (derecho a la alimentación), 13 (derecho a la educación).

Algunos principios enunciados en el artículo 15 de la Declaración, así como en el artículo 23 de la misma, sobre aprovechamiento compartido de beneficios derivados de actividades científicas y sus aplicaciones, así como la necesidad y alcances de la cooperación internacional, encontrarían afinidad con el artículo 14 del Protocolo de San Salvador, que establece el derecho a gozar de “los beneficios del progreso científico y tecnológico”, pero también habría traer a colación el artículo 6 de la Convención Americana en la parte que señala el derecho de toda persona a *buscar, “recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración*

de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Los aspectos de protección al medio ambiente del artículo 17 de la Declaración estarían en estrecha conexión con el derecho a un medio ambiente saludable consagrado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. El artículo 23 de la Declaración en materia de educación estaría relacionado con los estándares del artículo 13 del Protocolo ya referido.

Una de las disposiciones finales de la Declaración, sobre la manera regular y legítima de imponer restricciones a los principios que enuncia (artículo 27), esto es, sólo mediante ley compatible con los derechos humanos, es casi idéntica a la redacción del artículo 30 de la Convención Americana, que en materia de restricciones a los derechos humanos prevé que éstas, en los casos en que son permitidas, “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Por último, el artículo 28 de la Declaración proscribe la interpretación de la misma en el sentido de justificar actos de Estados o personas en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, lo cual encontramos de manera ampliada, pero con el mismo sentido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El ejercicio panorámico de comparación que hemos llevado a cabo permite afirmar una afinidad y complementariedad indiscutibles entre muchos de los estándares de la Declaración con dos de los instrumentos básicos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; sin embargo, habría que señalar también algunas disposiciones de otros de éstos, como son la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (especialmente artículos III y IV), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (artículo 4).

Las simetrías y afinidades normativas que se han mostrado no tienen únicamente un fin informativo o didáctico, sino que justifican la posibilidad de dar a los estándares de la Declaración, vías para su eficacia concreta gracias a los mecanismos que ofrece el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que desarrollaremos en el apartado siguiente.

V. LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la actualidad, la labor de tutela desarrollada por los procedimientos y mecanismos que operan en el marco de la Organización de las Naciones Unidas⁹ es complementada por aquella realizada regionalmente, en virtud de los sistemas de protección de los derechos humanos que operan en los continentes europeo¹⁰

⁹ En el ámbito de las Naciones Unidas los primeros esfuerzos en este sentido fueron las resoluciones 1235 (XLIII) y 1503 (XLVIII), de 1967 y 1970 emitidas por el Consejo Económico y Social, que establecieron procedimientos de carácter público y confidencial, respectivamente, para el análisis de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos. Sobre el papel de la Organización de las Naciones Unidas en la protección de los derechos humanos y los mecanismos de protección establecidos en el marco de la misma, véanse Alston, Philip, *The United Nations and Human Rights. A critical appraisal*, Oxford, Clarendon Press, 1992; Hannum, Hurst, *Guide to International Human Rights Practice*, 3a. ed., New York, Transnational Publishers, Inc., 1999, pp. 41-118; Alston, Philip y Crawford, James, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge, Cambridge, University Press, 2000.

¹⁰ Respecto al continente europeo, el núcleo normativo del sistema de protección lo constituye la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, suscrita el 4 de noviembre de 1950, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. La Convención Europea es reconocida como el primer instrumento internacional de carácter convencional que estableció todo un catálogo de derechos civiles y políticos, para cuya observancia se creó inicialmente un sistema de supervisión, sobre la base del establecimiento de una Comisión y una Corte de Derechos Humanos. A partir de 1952, la Convención ha sido adicionada y modificada, a través de diversos protocolos, de manera progresiva tanto en aspectos sustantivos (Protocolos números 1, 4, 6, 7, 12 y 13), como institucionales o procedimentales (Protocolos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 11). A partir del Protocolo 11, que entró en vigor el 10. de noviembre de 1998, operó un cambio sustancial al sistema de supervisión, de manera que suprimió la Comisión Europea para quedar a cargo únicamente de la Corte Europea de Derechos Humanos, a la que las víctimas (individuos o grupos) o también los Estados, pueden acudir directamente. Por lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, se suscribió en Turín el 18 de octubre de 1961 una Carta Social Europea, que entró en vigor cuatro años más tarde. La Carta Social Europea también ha sido objeto de progresivas modificaciones a través de tres sucesivos protocolos, suscritos en 1988, 1991 y 1995. Este último estableció un sistema de peticiones colectivas. En mayo de 1996 se suscribió un nuevo instrumento denominado Carta Social Europea Revisada, que integra en un solo tratado internacional los derechos consagrados en la Carta original de 1961 y en los protocolos adicionales, pero conservando el sistema de supervisión ya establecido. Sobre la evolución y el funcionamiento del sistema europeo de protección de los derechos humanos, véase, entre otros, Clements, Luke *et al.*, *European Human Rights taking a case under the Convention*, Londres, Sweet and Maxwell, 1999; Davidson, Scott, *Human Rights*, Gran Bretaña, Oxford University Press, 1993, pp. 100-125; Harris, D. J., O'Boyle, M. y Warbrick, C., *Law of the European Convention on*

desde 1953, americano¹¹ a partir de 1959 y, más recientemente, en el africano,¹² que data de 1986.

Por lo que se refiere específicamente al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, éste inició formalmente con la adopción

Human Rights, Londres, Butterworths, 1995; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1996, pp. 109-123; Travieso, Juan Antonio, *Derechos humanos y derecho internacional*, Buenos Aires, Heliasta, 1996, pp. 299-373; Steiner, Henry J., *International Human rights in context. Law politics morals*, Oxford, Clarendon Press, 1996, pp. 571-639; Robertson A. H. y Merrills, J. G., *Human Rights in the world. An introduction to the study of the international protection of human rights*, 4a. ed., Gran Bretaña, Manchester University Press, 1996, pp. 120-196.

¹¹ Sobre la evolución y el funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, véase, entre otros, Fix-Zamudio, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en su *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001, pp. 445-481; Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, Porrúa, 2000; Sepúlveda, César, *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000; Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999; Davidson, Scott, *Human Rights*, cit., pp. 126-151; Buergenthal, Thomas et al., *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Madrid, Civitas, 1990; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, cit., pp. 123-140; Travieso, Juan Antonio, *Derechos humanos y derecho internacional*, cit., pp. 382-468; Steiner, Henry J., *International Human rights in context*, cit., pp. 640-689; Robertson A. H. y Merrills, J. G., *Human Rights in the world*, cit., pp. 197-230; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 tomos, 2001.

¹² Este sistema opera sobre la base de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que fue adoptada en 27 de junio de 1981 y entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Esta carta consagra tanto derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. La supervisión institucional del sistema africano está a cargo de una Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, instituida en la Carta Africana. Sin embargo, está previsto en un protocolo adicional a la Carta Africana abierto a ratificación, el establecimiento de una Corte de Derechos Humanos. Sobre la evolución y el funcionamiento del sistema africano de protección de los derechos humanos véase, entre otros, Amnesty International, *A guide to the African Charter on Human & Peoples' Rights*, Londres, Amnesty International, 1997; Davidson, Scott, *Human Rights*, cit., pp. 152-162; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, cit., pp. 141-146, Travieso, Juan Antonio, *Derechos humanos y derecho internacional*, cit., pp. 486-500; Steiner, Henry J., *International Human rights in context*, cit., pp. 689-705; Robertson A. H. y Merrills, J. G., *Human Rights in the world*, cit., pp. 242-273.

de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, pero no fue sino once años después cuando su primer órgano específico de supervisión y vigilancia fue establecido; nos referimos por supuesto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),¹³ creada en 1959 con facultades de difusión exclusivamente.

Cerca de seis años transcurrieron, y finalmente los Estados americanos decidieron otorgar en 1965 facultades expresas¹⁴ a la CIDH para conocer de casos específicos de violación al catálogo contenido en la Declaración Americana, dando a ésta una fuerza normativa de que carecía inicialmente por su naturaleza meramente declarativa. Esta facultad se vio fortalecida con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor aproximadamente nueve años más tarde, el 18 de julio de 1978.

La Convención Americana significó la confirmación de las labores de supervisión y vigilancia de los derechos humanos que ya poseía la CIDH desde 1965, y adicionó al sistema la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁵ integrada por siete jueces electos a título personal, como instancia jurisdiccional de interpretación oficial y de decisión definitiva de los casos específicos de violaciones a los derechos establecidos en la Convención, y actualmente de otros tratados,¹⁶ esto último

¹³ La creación de la CIDH, integrada por siete miembros elegidos a título personal, fue uno de los resultados sobresalientes de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada del 12 al 18 de agosto de 1959 en Santiago de Chile. El primer Estatuto de la Comisión fue aprobado por el Consejo de la OEA el 25 de mayo de 1960; los primeros miembros de la CIDH fueron electos el 29 de junio del mismo año. Organización de Estados Americanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 2001, pp. 6 y 7.

¹⁴ Esto fue llevado a cabo con motivo de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del 17 al 30 de noviembre de 1965. Cf. Buerenthal, Thomas *et al.*, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, cit., p. 37.

¹⁵ La elección inicial de sus miembros se llevó a cabo en mayo de 1979 y quedó finalmente instalada en junio del mismo año.

¹⁶ En la actualidad, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 8) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículos XIII y XIV), también admiten la posibilidad de que la Comisión y la Corte ejerzan sus atribuciones sobre peticiones individuales planteadas en el marco de estas últimas. A éstas hay que sumar la posibilidad de plantear quejas conforme al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 19.6, relacionado con los artículos 8 y 13) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Para” (artículo 12).

sólo respecto a aquellos Estados que hayan decidido aceptar su jurisdicción obligatoria.

La entrada en vigor de la Convención Americana marcó el inicio de un sistema complejo de protección de los derechos humanos, especialmente por lo que hace a las funciones de la CIDH. En efecto, a partir de 1978 funcionan de manera paralela dos mecanismos de protección: uno de ellos con base en la Carta de la OEA¹⁷ y la Declaración Americana, para aquellos Estados que aún no ratifican la Convención Americana, que descansa institucionalmente en la supervisión que ejerce la Comisión Interamericana exclusivamente.

El segundo sistema tiene como marco precisamente la Convención Americana, y descansa institucionalmente en la Comisión y en la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, esta última con atribuciones jurisdiccionales únicamente respecto a aquellos Estados del continente americano que han aceptado su jurisdicción contenciosa.¹⁸

Posteriormente, el 17 de noviembre de 1988, fue suscrito el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

A la Declaración y a la Convención Americanas se han sumado de manera paulatina, instrumentos encaminados a la protección de ciertos grupos especialmente vulnerables,¹⁹ o al combate a tipos específicos de violación a los derechos humanos,²⁰ con el fin de garantizar la satisfacción de

¹⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue incorporada a la Carta de la OEA como uno los órganos principales de la Organización, dejando atrás su carácter de “entidad autónoma”, que fue una de las modificaciones efectuadas a través del Protocolo de Buenos Aires, que entró en vigor en 1970.

¹⁸ A septiembre de 2002, de los 25 Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (incluyendo a Trinidad y Tobago, que la denunció en 1998), han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte 22 de ellos.

¹⁹ Como por ejemplo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada el 9 de junio de 1994, y que entró en vigor el 5 de marzo de 1995, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 7 de junio de 1999.

²⁰ Entre éstas se puede señalar el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado el 8 de junio de 1990, en vigor desde el 28 de agosto de 1991; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada el 9 de diciembre de 1985, en vigor a partir del 28 de febrero de 1987; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, en vigor a partir del 28 de marzo de 1996.

derechos de alcances y naturaleza más general que los derechos civiles y políticos.²¹

Los aproximadamente 29 años a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana en 1978 dan cuenta de la juventud del sistema tal y como se encuentra conformado en la actualidad, sobre todo si se le compara con el sistema europeo que le sirvió de inspiración, y que empezó a funcionar en la práctica un cuarto de siglo antes que el sistema regional americano.

La labor de la CIDH desde su creación hasta la fecha ha sido incansable, y puede calificarse de titánica, especialmente si se toma en cuenta la naturaleza y el alto número de peticiones por violaciones a los derechos humanos que ha debido atender, la cooperación a veces renuente y en algunas ocasiones casi nula por parte de los Estados, y las condiciones financieras en que ha tenido que trabajar, debido a los recursos económicos, siempre insuficientes comparados con el tamaño de su labor.

Es posible ilustrar esto si se considera que desde que fue dotada con la facultad de conocer peticiones individuales en 1965, la Comisión ha recibido decenas de miles de quejas que se habían traducido hasta 1997 en cerca de 12,000 casos tramitados. Las cifras a este respecto no han sido determinadas con exactitud por la propia Comisión Interamericana, que a partir de 1997 inició la práctica de cuantificar y ofrecer en sus informes algunos datos estadísticos sobre su labor.

En el más reciente Informe Anual de la Comisión, correspondiente al año 2006,²² se señala que en 1997 se recibieron un total de 458 denuncias; en 1998 el número fue de 607; en 1999 de 581, en 2000 hubo un total de 681; en 2001 aumentaron a 718; en 2002 hubo 979, y se hizo un conteo aparte de 3,783 denuncias que fueron presentadas con motivo de las medidas bancarias en Argentina, conocidas como el “Corralito”; en 2003, el número de denuncias fue de 1,050; en 2004 aumentaron a 1,319; para 2005 se recibieron un total de 1,330, y en 2006 se ubicaron en 1,325.

De manera complementaria a las cifras anteriores, en el Informe de referencia (2006) se señala que en 1997 había un total 976 casos abiertos (quejas admitidas a trámite); en 1998 éstos ascendían a 945; en 1999 fue-

²¹ El texto de los instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco de la OEA se puede consultar en la obra Organización de Estados Americanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 2001.

²² Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006. OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 marzo 2007, Original: español.

ron 945; en 2000 eran 930; en 2001 fueron un total de 936; en 2002, el número fue de 973; en 2003 de 982; con relación al 2004, la cifra fue de 1,021; en 2005, el número de casos abiertos era de 1,137; y en 2006 sumó un total de 1,237 casos. En tal sentido, el número total de casos tramitados sobre violaciones a los derechos humanos de que ha conocido la CIDH desde 1965 asciende a más de 20,000.

Con relación a medidas cautelares o de protección, la Comisión ha dictado a lo largo de su historia un número considerable; a manera de ejemplo podemos señalar que en 1997 concedió un total de 57; en 1998 fueron 54; en 1999 se decretaron 52; igual número en el año 2000; un total de 50 durante el 2001; 91 en el 2002; 53 en el 2003; por lo que se refiere al 2004, fueron 37; en el 2005 se concedieron 33, y más recientemente 37 en el 2006.

Por lo que se refiere a la situación general de los derechos humanos en países específicos, a partir de 1961, la Comisión ha realizado alrededor de 90 visitas a cerca de 24 países del continente. De éstas, han resultado cerca de 58 informes de esta especie publicados.

La Corte, por su parte, ha desempeñado una labor no menos trascendente, pues además de los casos que ha decidido y que constituyen la razón de su existencia, también ha dotado de sentido y alcance concreto a numerosos derechos fundamentales, principalmente de la Convención Americana, así como a las reglas de procedimiento para casos individuales.²³ Dicha labor ha permitido la adecuación de las normas del sistema a la realidad que deben regular; en pocas palabras, ha determinado la dirección de la evolución paulatina del sistema interamericano en lo particular y también del derecho internacional de los derechos humanos.

De conformidad con el Informe Anual de la Corte correspondiente al 2006, había conocido, además del primer asunto planteado por el gobierno de Costa Rica, de 85 casos contenciosos resueltos, dentro de cuyo trámite ha dictado diversas resoluciones (cerca de 162 a la fecha),²⁴ en muchos de los cuales se ha llegado hasta la sentencia de fondo. Además de los casos

²³ Véase a este respecto, García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, IIJ-UNAM, 2001; Travieso, Juan Antonio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos (opiniones consultivas y fallos)*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996.

²⁴ Dicha cifra resulta de considerar que en cada caso se emiten por lo menos tres resoluciones diversas, que son la sentencia sobre excepciones preliminares, la sentencia sobre el fondo, la sentencia sobre reparaciones y, en algunos casos, la sentencia sobre la interpretación de la decisión de fondo.

señalados, al finalizar el periodo del Informe mencionado había 13 casos pendientes de sentencia y 75 en etapa de cumplimiento de sentencia.

Por lo que se refiere a las opiniones consultivas, de 1982 a mayo del 2006 se han emitido 19 opiniones, la última de ellas emitida el 28 de noviembre de 2005.

Por último, no hay que dejar de señalar lo relacionado con las medidas provisionales de protección que ha emitido la Corte en diversos casos, hayan o no sido sometidos a su jurisdicción; así, en el Informe de 2006 se señala que la Corte había dispuesto la adopción de medidas provisionales en 46 casos. De acuerdo con el mencionado Informe Anual, de 1979 al 2006 se han dictado un total de 79 medidas provisionales.

Como corolario de lo anterior, podemos afirmar que la labor de los órganos de vigilancia del sistema interamericano ha sido sumamente dinámica, decidida, creativa y, con todo y sus limitaciones especialmente presupuestales, en gran número de casos su tarea ha sido efectiva en favor de los derechos humanos.

Los elementos anteriores dan cuenta de la evolución y dinamismo actual de los órganos de supervisión interamericanos de derechos humanos, que podrían ser utilizados en las diversas figuras a través de las que despliegan sus atribuciones para conocer de casos que involucren aspectos de los previstos en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, al estar estrechamente vinculados, como vimos, a derechos previstos, en especial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El caso en cuestión en efecto habría de ser llevado como una trasgresión a la Convención Americana o en casos como acceso a la educación al Protocolo de San Salvador. Respecto a *infracciones* a este Protocolo, no se prevé el mecanismo de quejas individuales, salvo que se trate de violaciones a los artículos 8 a) y 13 (artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador); al presentar una petición en ese sentido, se puede utilizar la Declaración sobre Bioética, para decantar el sentido de la trasgresión a la Convención; esto es, a manera de interpretación armónica de dichos instrumentos. Cabe aclarar que la responsabilidad internacional del Estado será en todo caso por la violación a las obligaciones derivadas del tratado, mas no de la Declaración.

Esto apoya aún más la necesidad de contar con un instrumento interamericano sobre bioética, que permita guiar en este mismo contexto y región, la interpretación de la Convención Americana o de otros instrumentos del sistema en la materia.

Como corolario podemos afirmar que el sistema interamericano ofrece una serie de figuras, como son, en el ámbito de la Comisión, sus atribuciones en materia de medidas cautelares, peticiones individuales, informes de país, e incluso informes especiales derivados de sus relatorías; en el caso de la Corte Interamericana, podríamos mencionar las medidas provisionales de protección, sus atribuciones en casos contenciosos, y también su labor consultiva. En el apartado siguiente comentaremos algunos ejemplos que sustentan nuestro punto de vista al respecto.

VI. ALGUNOS EJEMPLOS PRÁCTICOS DE CASOS, ASUNTOS O TEMAS RELEVANTES QUE TOCARÍAN ASPECTOS VINCULADOS CON LA BIOÉTICA, EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este apartado ofreceremos algunos ejemplos de asuntos tramitados ante la Comisión y la Corte interamericanas, en los que la situación o los derechos alegados como violados estarían estrechamente vinculados en su contenido con los estándares previstos en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, de tal manera que esto proporciona una idea de cómo habrían de avanzar los principios proclamados en ésta y el papel que jugaría al menos un documento declarativo que se adoptara en el ámbito del sistema interamericano.

La petición 642/03 de Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/sida *vs. Guatemala*²⁵ fue admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de marzo de 2005, y se refiere a 49 personas portadoras del virus del VIH/sida que no han recibido tratamiento necesario, universal e integral para su enfermedad por parte de los servicios de salud de Guatemala. El caso se tramitó por la violación a los artículos 4, 5 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su Informe, la Comisión señaló que la violación al derecho a la salud y la falta de atención médica adecuada a un grupo vulnerable de la población, como lo son las personas que viven con VIH/sida, puede configurar una violación al derecho a la vida y al

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 32/05 sobre la Petición 642/03, Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/sida *vs. Guatemala*, Informe de Admisibilidad de 7 de marzo de 2005.

derecho a la integridad personal; derechos que deben ser garantizados por el Estado a toda persona bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna.

El informe 71/03 de la Comisión Interamericana se refiere a la solución amistosa de la petición 12.191 de María Mamérita Mestanza Chávez *vs.* Perú. La señora María Mamérita Mestanza Chávez, mujer campesina de 33 años de edad y madre de 7 hijos, fue sometida a un procedimiento forzado de esterilización, que de acuerdo con las organizaciones no gubernamentales que denunciaron el caso “es una política gubernamental de carácter masivo, compulsivo y sistemático que enfatizó la esterilización como método para modificar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población, especialmente de mujeres pobres, indígenas y de zonas rurales”²⁶.

La señora Mestanza, después de ser acosada²⁷ por el centro de salud del distrito de La Encañada, accedió a someterse a una procedimiento de ligadura de trompas. De acuerdo con el informe, la operación fue realizada el 27 de marzo de 1998 en el hospital regional de Cajamarca, sin haber efectuado previamente examen médico alguno a la señora Mestanza. Al día siguiente fue dada de alta, aun cuando presentaba vómitos y fuertes dolores de cabeza. La señora Mestanza Chávez falleció en su casa el 8 de abril.

Durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, el gobierno peruano y las víctimas llegaron a un acuerdo de solución amistosa, que fue acordada finalmente el 26 de agosto de 2003. Conforme a este acuerdo, Perú reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra de la Mujer o Convención Belém do Pará.

El acuerdo de solución amistosa obliga a Perú a investigar y sancionar los hechos que dieron origen al caso, a reparar el daño a los familiares de la víctima. Se debe resaltar el compromiso que adquirió Perú de revisar y

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 71/03, petición 12.191, Solución Amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez *vs.* Perú, 10 de octubre de 2003, párrafo 9.

²⁷ De acuerdo con el informe, el personal de salud de la comunidad en la que vivía la señora Mestanza y su esposo los amenazaban con denunciarlos con la policía, porque una ley establecía que una persona que tuviera más de cinco hijos debería pagar una multa y sería llevada a la cárcel. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 71/03, petición 12.191, solución amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez *vs.* Perú, 10 de octubre de 2003, párrafo 10.

modificar sus políticas públicas en materia de salud reproductiva y planificación familiar.²⁸

El informe 21/07, correspondiente a la Solución Amistosa de la Petición 161-02, ante la Comisión Interamericana, en el caso Paulina del Carmen Ramírez Jacinto *vs.* México.²⁹ El caso se refiere a la violación de los derechos humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, quien fue víctima de una violación sexual de la cual resultó embarazada, y que fue luego obstaculizada por las autoridades estatales para interrumpir su embarazo según lo establecido en la legislación mexicana. Durante el trámite del caso ante la Comisión se logró un acuerdo de solución amistosa, el cual fue suscrito el 8 de marzo de 2006.

De este informe podemos destacar que de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará establece que las víctimas de violencia sexual tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos; el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres no es posible de alcanzar sin “un acceso oportuno a servicios integrales de atención en salud, así como a información y educación en la materia. La salud de las víctimas de violencia sexual debe ocupar un lugar prioritario en las iniciativas legislativas y en las políticas y programas de salud de los Estados”.³⁰

Por otra parte, el acuerdo al que se llegó contempló una gran cantidad de aspectos, entre ellos los de reparación económica (aproximadamente \$650,000.00, seiscientos cincuenta mil pesos); la prestación de servicios de salud; atención psicológica a la víctima; diversos apoyos en especie; reconocimiento público de responsabilidad estatal; la modificación de estándares normativos y la impartición de cursos de capacitación; la realización de encuestas con miras a medir la eficacia o la necesidad de modificación de normas oficiales mexicanas en vigor, así como el acopio de

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 71/03, petición 12.191, solución amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez *vs.* Perú, 10 de octubre de 2003, cláusulas tercera a décimo primera.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 21/07, petición 161-02, solución amistosa, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto *vs.* Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 21/07, petición 161-02, solución amistosa, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto *vs.* Estados Unidos Mexicanos, párrafo 19.

información disponible sobre los temas relacionados con el tema del aborto en México, con el fin de realizar un diagnóstico apropiado del tema.

En otro orden de ideas, la Comisión Interamericana en su Informe Anual correspondiente al año 2000, emitió una recomendación general a los países del continente americano, con respecto a la necesidad de promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad mental.

En dicho Informe, la Comisión retomó documentos derivados de la Organización Mundial de la Salud y del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas, entre otros, a partir de los que enfatizó que los derechos de personas en hospitales psiquiátricos incluyen el derecho a ser tratado con humanidad y respeto, el derecho a una admisión voluntaria, el derecho a la privacidad, la libertad de comunicación, derecho a recibir tratamiento en la comunidad, derecho a proporcionar consentimiento informado antes de recibir cualquier tratamiento y el derecho a recurrir a un tribunal independiente e imparcial que determine la legalidad de la detención en un hospital psiquiátrico.

Asimismo, se hacía hincapié en la falta de información sobre los estándares a cumplir en casos de personas internadas en instituciones psiquiátricas. La Comisión hizo referencia a que en 1999 había aprobado el Informe 63/99 con relación a un paciente mental, en el que se aludía a la pertinencia de utilizar estándares especiales para determinar si se ha cumplido con las normas convencionales en casos que involucran a prisioneros o pacientes mentales recluidos en hospitales psiquiátricos por ser considerados un grupo especialmente vulnerable. En este informe, refería la Comisión, interpretó las normas de la Convención Americana que consagran el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la protección judicial a la luz de los Principios de Salud Mental. Es precisamente ese tipo de ejercicio el que podría llevarse a cabo en la actualidad a la luz de la Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos o, en su momento, con base en el documento interamericano que pudiera aprobarse sobre dicho tema.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recientemente decidió el 4 de julio de 2006 el asunto Ximenes Lopes *vs.* Brasil, que está relacionado de acuerdo con la demanda interpuesta por la Comisión:

...la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Ame-

ricana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes (en adelante “el señor Damião Ximenes Lopes”, “el señor Ximenes Lopes” o “la presunta víctima”), por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Damião Ximenes Lopes, una persona con discapacidad mental; los alegados golpes y ataques contra la integridad personal de que se indica fue víctima por parte de los funcionarios de la Casa de Reposo Guararapes (en adelante “la Casa de Reposo Guararapes” o “el hospital”); su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan su caso y lo mantienen en la impunidad. La presunta víctima fue internada el 1 de octubre de 1999 para recibir tratamiento psiquiátrico en la Casa de Reposo Guararapes, la cual era un centro de atención psiquiátrica privado, que operaba dentro del marco del sistema público de salud del Brasil, llamado Sistema Único de Salud (en adelante “el Sistema Único de Salud” o “el SUS”), en el Municipio de Sobral, estado del Ceará. El señor Ximenes Lopes falleció el 4 de octubre de 1999 dentro de la Casa de Reposo Guararapes, al final de tres días de internación.

El Estado admitió parcialmente su responsabilidad, y la Corte Interamericana, luego de escuchar a las partes y recibir y desahogar las pruebas correspondientes, decidió declarar la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, se declaró la responsabilidad del Estado hacia los familiares de la víctima por trasgresiones a la integridad personal y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

En concordancia con lo anterior, la Corte determinó que el Estado debía garantizar, en un plazo razonable, que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos; que el Estado debía publicar, en el plazo de seis meses, en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo VII, relativo a los hechos probados de la sentencia; que el Estado debía continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería, y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de salud mental, en particular, sobre los principios que

deben regir el trato de las personas que padecen discapacidades mentales, conforme a los estándares internacionales en la materia, y finalmente, cubrir la reparación fijada en la sentencia a los familiares de la víctima.

VII. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

En nuestra opinión, no debe titubearse a la hora de calificar la pertinencia de contar con un instrumento regional americano sobre bioética, y en especial que reafirme su vinculación con los estándares de derechos humanos. El camino en el ámbito del sistema interamericano está listo para recibir un documento en la materia, adaptado a la problemática compartida por los países del continente, y, como tratamos de demostrar, la estrecha vinculación con las disposiciones convencionales ya existentes abren diversas posibilidades para lograr su eficacia en casos concretos.

Los estándares en materia de bioética se han nutrido definitivamente de los derechos humanos, pero a su vez han aportado a éstos nuevos enfoques y alcances, en torno al aspecto común de la dignidad humana.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, con el desarrollo normativo e institucional que ha demostrado, permitiría en casos concretos ir decantando normativamente los principios enunciados en los instrumentos declarativos, a efecto de que permitan calificar las acciones u omisiones de los Estados en la salvaguarda de la dignidad humana. En este sentido, sería muy importante que los propios órganos del sistema interamericano incorporen en su práctica regular de tramitación de peticiones individuales, relatorías, visitas *in loco*, soluciones amistosas, medidas cautelares y provisionales, así como de opiniones consultivas, consideraciones sobre los estándares de la bioética aplicables.

Por último, los derechos humanos y los estándares de bioética han dejado en claro que no todo lo que es técnica o científicamente posible puede considerarse moralmente admisible; que el fin no justifica los medios, y que la ciencia, la técnica y el progreso están al servicio de la vida, de la calidad de vida, y deben estar acordes con la dignidad humana.